

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor de JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la acumulada de 480 meses de prisión impuesta a JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA en sentencias proferidas en su contra (i) el 9 de mayo de 2013, 30 de enero de 2014 y 21 de enero de 2015, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el Tribunal Superior de Antioquia y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como responsable del delito de secuestro extorsivo agravado y desplazamiento forzado y (ii) el 5 de mayo de 2016, por el juzgado Décimo Penal del Circuito de Bogotá, como autor del delito de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado.

Con la finalidad que se estudie la viabilidad de redimir pena al sentenciado, las autoridades penitenciarias allegaron la siguiente documentación:

N° CERTIFICADO	PERIODO		ESTUDIO		ENSEÑANZA		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18513196	ENE/2022	ABR/2022			386	48.25	✓
18618627	MAY/2022	AGO/2022			384	48	✓
TOTALES					770	96	✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de NOVENTA Y SEIS (96) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.672.380, redención de pena de NOVENTA Y SEIS (96) DÍAS.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.